(36)

No en Medina

EN el espediente promovido para esterminar el ilicito comercio y venta de plata en piña y barra à los estrangeros en los puertos intermedios, hè dictado la providencia asesorada siguiente.

"*Cuzco marzo 6 de* 1824.=Visto este espediente con lo informado por la Junta Consultora, y lo expuesto por el señor Fiscal: con la mira de prevenir fraudulentas extracciones de las platas en pasta que los mineros necesitados venden à los mercaderes y rescatadores de este metal, en manifiesta contravencion de las leyes que prohiben el comercio de ellos antes de estar quintados; y proporcionar à sus dueños los ausilios y fomentos que necesiten para sus labores, hé venido conformandome con el dictámen del señor Asesor general en ordenar.

1. Que en el Banco de San Carlos de Potosí se rescaten en el precio y método establecido por el título 2.º de sus peculiares ordenanzas, sin mas descuentos que el de un real por marco destinado á cubrir la deuda antigua de los ausilios extraordinarios que recibieron los azogueros de aquella rivera. Quedará extinguido por consiguiente el impuesto extraordinario de guerra que ha gravado sobre ellos en aquella provincia y en todas las demas de ambos vireynatos, pagandose el valor que se les regule, segun su ley y calidad á dinero contado, y sin dilacion, ni demora que perjudique el giro y trabajo de tan importante ramo.

2. En todas las tesorerias principales, foraneas y menores que tubieren minas en corriente labor y beneficio, se restablecerà el rescate de las platas que los mineros llevaren à vender, como está mandado en el art. 134 de la ordenanza de intendentes. Procediendo con escrupuloso exámen de su calidad, se satisfarán á 7 pesos 2 reales marco las piñas bien beneficiadas y depuradas de estrañas materias, cuyo peso exceda de 30 marcos. Las menores hasta 10 á 7 pesos un real, siendo de igual ley. En los piñones, piezas menudas y planchas, como por lo comun son de poco beneficio y ocasionan muchas mermas en su fundicion, se regulará el precio entre 6 pesos 4 reales y 6 pesos 6 reales. La chafalonia ò vajilla à 6 pesos. No se admitan planchas fundidas de ella, por los fraudes que cometen los plateros.

2. Antes de procederse à la compra se requemarán las piñas y piñones con intervencion y asistencia de sus dueños; de modo que queden limpias perfectamente del azogue y otros materiales, que por mala fè ò impericia del beneficio aumentan el peso, no siendo verdadera plata. Deberán igualmente partirse y reconocerse en lo interior para arreglar el juicio y concepto de su valor. En caso de hallar en ellas cuerpos estraños que depoten malicia del vendedor, se procederá por el Intendente al castigo del culpado, segun las circunstancias del caso.

4. Se llevará un diario de las compras, con expresion del dueño, peso y valor de las pastas, abrazando todos los cargos y datas del giro, cuyo libro sea equivalente al general de las oficinas de hacienda.

5. Cuando haya competente cantidad de plata, se regularàn las barras que hayan de fundirse al respecto de 180 marcos, tomandose razon ántes de las piezas de que debe componerse cada una de ellas y sus precios: y cuando sea menuda, del peso, calidad y precio de ella: sufragandose de la misma tesorería las cantidades necesarias para los gastos de estas operaciones.

6. Se remitirán cuanto antes á la casa de Moneda de Potosí las barras que se fundan en las cajas de la Paz y Oruro: y à la del Cuzco las que se fundan en Puno, Arequipa, Tagna, Huamanga, Tarma y Huancavelica. En ellas se procederà á su compra por el órden establecido en sus peculiares ordenanzas, entregandose el precio resultivo de las primeras à las cajas principales de Potosí, de cuenta de las que hayan remitido y del contingente que corresponda à su provincia; y el de las segundas á las generales de esta capital al propio objeto.

7. Los Ministros de las casas de Moneda instruiràn à los de las cajas á quienes pertenezcan las barras compradas en ellas con certificacion relativa del peso, ley y valor que ellas han tenido, para que se liquide por ella la cuenta de la fundicion respectiva, y se venga en conocimiento de las utilidades que haya producido el giro, cubierto el capital que la tesorería suplió para las compras y gastos, y demostrados los derechos reales de diezmos y cobos.

8. El giro del rescate continuará sucesivamente sin interrupcion, ni esperas

96-90
6BB
P4716
1824
1

el resultado de las precedentes fundiciones; pues cada una de ellas es independiente, y sus cuentas relativas deben liquidarse con separacion.

9. Inmediatamente las cajas rescatadoras remitiràn á las casas de Moneda à donde correspondan los marcos y pesas de que deben servirse para las compras, à fin de que se cotejen y arreglen por los patrones y originales matrices que existen en ellas. De este modo se evitará el perjuicio de la Real Hacienda ò de los particulares, emanado de la inexâctitud y disconformidad que el uso de estos instrumentos, ô el descuido de regularlos ocasiona de ordinario.

10. De ningun asiento de minas se podràn sacar piñas ni planchas con otra direccion que à las cajas respectivas de fundicion y rescate del propio distrito, pena de perdimiento de ellas con las cabalgaduras en que se llevaren y el cuatro tanto mas aplicados por tercias partes, càmara, juez, y denunciador. Se conduciràn con guia de las justicias del lugar, en que se expresarán su nùmero y peso, y las cajas à que se dirigen. Los Ministros de estas las devolverán con nota que acredite haberse presentado en ellas en los mismos terminos.

11. Bajo de las propias penas se prohibe sacar de los terminos de una provincia á otra, oro en polvo, pepita, ó tejo, que no esté quintado y marcado en la caja del distrito: con esta formalidad se podrán llevar á las casas de Moneda para su cambio y rescate, segun se hà practicado.

12. Este Superior Gobierno se promete los mejores resultados de esta deliberacion, siempre que los Ministros de las cajas generales y foraneas indicadas se dediquen con zelo y exâctitud à su cumplimiento. A proporcion de sus buenos efectos se tendra consideracion al servicio y merito contraido en este ramo para las recompensas de que se hagan dignos.—Imprimase y circulese para que desde luego se ponga en ejecucion.—*Serna.*—*Eulogio de Santa Cruz.*—Una rubrica del señor Asesor general.,,

Y lo transcribo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Cuzco marzo 9 de 1824.

José de la Serna

Sobre venta ilícita de metales preciosos